

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JULIETA HERRERA CORREA**  
y **PABLO ANDRÉS RESTREPO HERRERA**  
VS. S.A.F.P.C. **PORVENIR S.A.**  
Litis: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  
RADICACIÓN: **760013105 013 2020 000304 01**

Hoy, **15 de marzo de 2024**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de los **DEMANDANTES** y **PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **JULIETA HERRERA CORREA** y **PABLO ANDRÉS RESTREPO HERRERA** contra **PORVENIR S.A.**, y como litisconsorte al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con radicación No. **760013105 013 2020 000304 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 8 de marzo de 2024, celebrada, como consta en el **Acta No. 15**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** de las partes en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 53**

**ANTECEDENTES**

La pretensión de los demandantes, cónyuge e hijo del causante **FREYRE RESTREPO LÓPEZ**, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por:

## 2.1. PRETENSION PRINCIPAL

**2.1.1.** Declarar que la señora **Julieta Herrera Correa** y el joven **Pablo Andrés Restrepo Herrera** son beneficiarios de la Devolución de Saldos prevista en el artículo 78 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge y padre, respectivamente, el señor **Freyre Restrepo López (q.e.p.d.)**.

**2.1.2.** Condenar a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** al reconocimiento y pago de la Devolución de Saldos del señor **Freyre Restrepo López (q.e.p.d.)** conformada por el capital acumulado, rendimientos financieros y bono pensional de propiedad, a favor de la señora **Julieta Herrera Correa** y el joven **Pablo Andrés Restrepo Herrera** en calidad de cónyuge supérstite e hijo, respectivamente, liquidada de la forma más favorable y en la proporción que les corresponda.

## 2.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

**2.2.1.** Declarar que la señora **Julieta Herrera Correa** y el joven **Pablo Andrés Restrepo Herrera** son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes del señor **Freyre Restrepo López (q.e.p.d.)** en calidad de cónyuge supérstite e hijo, respectivamente, bajo los presupuestos normativos del artículo 73 y 74 de la Ley 100 de 1993.

**2.2.2.** Condenar a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** a reconocer y pagar la Pensión de Sobrevivientes en la modalidad de *Retiro Programado* de forma vitalicia a favor de la señora **Julieta Herrera Correa** en calidad de cónyuge supérstite del señor del señor **Freyre Restrepo López (q.e.p.d.)** de forma retroactiva en un **50%** desde el 01 de septiembre de 2018 y en un **100%** de forma retroactiva al 17 de agosto de 2020 (fecha posterior al último día certificado de estudio de su hijo **Pablo Andrés Restrepo**

**Herrera**) hasta que se incluya en nómina de pensionados, con las adicionales No. 13, liquidada con el Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) y la Tasa de remplazo más favorable.

**2.2.3.** Condenar a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** a reconocer y pagar la Pensión de sobrevivientes en la modalidad de *Retiro Programado* en forma temporal, a favor del joven **Pablo Andrés Restrepo Herrera** en calidad de hijo menor de edad del señor **Freyre Restrepo López (q.e.p.d.)** de forma retroactiva en un **50%** desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el 16 de agosto de 2020 (último día certificado de estudios) con las mesadas adicionales No. 13, liquidada con el Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) y la Tasa de remplazo más favorable.

**2.2.4.** Condenar a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** a reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la Indexación Mes a Mes sobre las sumas reconocidas a favor de la señora **Julieta Herrera Correa** y el joven **Pablo Andrés Restrepo Herrera**.

**2.2.5.** Condenar a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** en costas y agencias en derecho.

**2.2.6.** Fallar en el presente asunto conforme sus Facultades Extra y Ultra Petita.

Involucró como litisconsorte pasivo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en el epígrafe de identificación del asunto únicamente. No obstante, el Juzgado generó la vinculación.

## SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

En apoyo a sus pretensiones los demandantes a través de su apoderado judicial afirmaron que FREYRE RESTREPO LÓPEZ nació el 3 de marzo de

1956 y falleció el día 1º de septiembre de 2018.

Que el causante cotizó 739,86 semanas hasta el 30-05-1994 en el RPM, acumulando 1885 semanas luego de su traslado a PORVENIR S.A. el 1-06-1994. Contrajo matrimonio con la demandante el 19-12-1986, con quien procreó a sus hijos Valeria, Juan Sebastián y Pablo Andrés Restrepo Herrera nacidos el 29-06-1990, 14-02-1994 y 29-05-2001, respectivamente y radicaron su domicilio desde el 16-07-2009 en Méjico, hasta sus últimos días.

Que el hijo menor demandante continuó con sus estudios universitarios en Méjico.

Que presentó reclamación administrativa a PORVENIR el 1º-09-2020 y la respuesta fue negarle toda prestación económica procediendo con la devolución de los documentos pues “a través de derecho de petición no es procedente definir el beneficio pensional al que haya derecho”.

Al dar respuesta subsanada (Archivos 09 y 24) a la demanda, **PORVENIR S.A.** solicitó se declare que los demandantes deben iniciar una reclamación “formal” ante PORVENIR y que de continuar el trámite, no se oponen al reconocimiento, aunque sí a los intereses moratorios y costas, pues el retardo en el reconocimiento no es imputable a la Entidad. Formuló la excepción previa de petición antes de tiempo y de fondo: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, carencia de acción o derecho para demandar y buena fe.

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opuso a lo pedido por no ser competente. Explicó el trámite que se imparte a un bono pensional tipo A de un afiliado al RAIS. Planteó la excepción de buena fe.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive se decidió:

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas, conforme lo manifestado en precedencia.

**2°.- DECLARAR** que el señor FREYRE RESTREPO LOPEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.351.298, dejó derecho a la pensión de sobreviviente, a su grupo familiar; a cargo del RAIS, administrado por PORVENIR S.A., según las consideraciones de la presente sentencia.

**3°.- DECLARAR**, como beneficiarios pensionales del señor FREYRE RESTREPO LOPEZ, con las siguientes especificidades a:

PABLO ANDRES RESTREPO HERRERA, en calidad de hijo, en forma temporal, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 y el 16 de agosto de 2020, en cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional, durante 13 mesadas al año.

JULIETA HERRERA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía # 31.837.072; en calidad de cónyuge supérstite, en forma vitalicia, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 y el 16 de agosto de 2020, en cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional; y en cuantía del 100% desde el 17 de agosto de 2020 y en lo sucesivo, durante 13 mesadas al año.

**4°.- CONDENAR** a PORVENIR a pagar los beneficiarios pensionales del señor FREYRE RESTREPO LOPEZ, ya identificados en el numeral 3° que antecede; arriba identificada, dentro de los **5 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia; por concepto de mesadas pensionales de sobrevivencia, los siguientes valores:

PABLO ANDRES RESTREPO HERRERA, \$39.127.873, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 y el 16 de agosto de 2020, en cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional, durante 13 mesadas al año.

JULIETA HERRERA CORREA, \$125.431.042, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 y el 16 de agosto de 2020, en cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional; y en cuantía del 100% desde el 17 de agosto de 2020 y en lo sucesivo, durante 13 mesadas al año.

**5°.- CONDENAR** a PORVENIR S.A., a incluir en nómina de pensionados por sobrevivencia, a la señora JULIETA HERRERA CORREA, como beneficiaria vitalicia de la pensión de sobrevivientes del señor FREYRE RESTREPO LOPEZ, a partir del 1 de septiembre de 2022, en cuantía mínima equivalente a \$3.397.073, durante 13 mesadas al año.

**6°.- CONDENAR** a PORVENIR S.A., a liquidar y pagar a los beneficiarios pensionales identificados en el numeral 3° de esta providencia; los intereses de mora, sobre sus respectivos retroactivos pensionales; aplicados desde el 1 de noviembre de 2020, al igual que sobre las mesadas pensionales que se causen en favor de la cónyuge supérstite, hasta el momento en que se realice su pago, según los lineamientos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**7°.- ABSOLVER** a PORVENIR S.A., de las prestaciones económicas por la muerte del señor FREYRE RESTREPO LOPEZ, respecto del hijo JUAN SEBASTIAN RESTREPO HERRERA, según las consideraciones de esta sentencia.

**8°.- ABSOLVER** a PORVENIR S.A., de las depreciaciones de la acción incoada en su contra, en especial de la devolución de saldos; conforme las razones ya exteriorizadas por el juzgado.

**9°.- ABSOLVER** NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de todas y cada una de las pretensiones de esta acción, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda en la financiación de la prestación económica atinente a la regulación de bonos pensionales.

**10°.- CONDENAR** en costas **parciales** a la demandada, a favor de los dos demandantes, las cuales se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a  6  **SALARIOS M.L.M.V.**

## **APELACIONES**

La parte demandante apeló solicitando que se resolviera sobre el capital integrado a la cuenta de ahorro individual del causante, argumentando que el capital reportado había sido reducido y que los fondos deben garantizar una rentabilidad mínima.

Por su parte, Porvenir S.A. fundó su desacuerdo respecto de la metodología usada para liquidar la pensión de sobrevivientes, propia del RPM y no del RAIS, así como la liquidación del IBL; la imposición de intereses de mora sin haber negado prestaciones, y la condena en costas, argumentando que las solicitudes de la prestación económica no se habían gestionado de manera adecuada según el reglamento del sistema financiero que regula a los fondos privados.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 18 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de los demandantes, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda y en la alzada, solicitando se confirme la Sentencia No. 258 del 16 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y que, además, se adicione con fundamento en el literal f) del artículo 60 y el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de condenar a PORVENIR S.A., a asumir la desfinanciación injustificada de la cuenta de ahorro individual del señor FREYRE RESTREPO LÓPEZ, conforme a la historia laboral expedida el 09 de julio de 2019.

La parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO también alegó de conclusión, solicitando la confirmación de la decisión absolutoria frente a su representado. La demandada PORVENIR S.A. guardó silencio.

## CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala gira en torno a cómo liquidar la pensión de sobrevivientes, en lo que discrepó la parte demandante y la demandada. Así como, también, lo relativo al procedimiento establecido para la reclamación de prestaciones económicas en el RAIS y la incidencia de ello en la imposición de condenas como los intereses moratorios y las costas procesales.

### 1. LIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RAIS

El Juzgado invocó el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, por remisión del artículo 73 ibídem, como norma base de liquidación, realizando los cálculos de los 10 últimos años y toda la vida laboral. Consideró el número de semanas cotizadas para otorgar la tasa máxima de reemplazo del 75%. Estipuló los valores para cada beneficiario.

Al respecto, considera la Sala, de conformidad con la sentencia SL3151-2023 que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual (punto que no se discute) con cargo a la AFP PORVENIR S.A. se gobierna por un sistema de capitalización individual, *“en el que los aportes se acumulan en una cuenta de ahorro individual que constituye un patrimonio autónomo de propiedad de cada afiliado y que, junto con los rendimientos y el bono pensional, si hay lugar a ello, está destinado a financiar las prestaciones correspondientes”*.

No obstante, esa *“prestación variable”* ajustada a la modalidad pensional que se elija, como lo dispone el artículo 5 del D. 692 de 1994, no rige frente a la pensión de sobrevivientes, como lo determinó el *A quo*. Pues si bien el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 100 de 1993 convoca la participación de *«los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, **el bono pensional si a ello hubiere lugar**, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora»*.

A su vez, el artículo 73 de la L. 100 de 1993 remite a los artículos 46 y 48, en la regulación del cálculo del monto de la pensión de sobrevivientes, que remite a las mismas reglas que aplican para el RPM.

Dice el artículo 48 *ibídem*: *MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

*El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.*

*No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto”.*

Ello implica que el monto se calcula como lo hizo el *A quo*, aunque su financiación tenga en cuenta los recursos de la CAI; aspecto este respecto del cual el demandante adolece de legitimación para revirar lo pertinente puesto que la conformación del capital dependería del bono pensional y de la suma adicional, que para el caso no generó ninguna inquietud en PORVENIR S.A. y cuya regulación opera por ministerio de la ley.

Es más, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO fue absuelta de toda pretensión, “*sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda en la financiación de la prestación económica atinente a la regulación de bonos pensionales*”. Por tanto, no puede ir en desmedro del propio impugnante su apelación, ya que la financiación de su pensión le habrá de ser garantizada.

Ahora bien, PORVENIR S.A. solicita sin precisión alguna que se revise el IBL calculado por el *A quo* en la cifra de \$1'800.213, correspondiente a los salarios de los años 2012 a 2018, para los últimos 10 años. Y el de toda la vida laboral equivalente a \$ 3'904.653 correspondiente a marzo de 1980 a junio de 2018. No obstante que, el juez de instancia no arrimó la liquidación para efectos de realizar la comparación pertinente, el Despacho realizó las operaciones pertinentes obteniendo los siguientes resultados:

El cálculo para el IBL de los últimos 10 años -3600 días-, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2008 y el 30 de junio de 2018, arroja la suma de **\$1.906.854,08** y, el de las cotizaciones de toda la vida laboral -1880,29 semanas-, que van del 03 de marzo de 1980 al 30 de junio de 2018, asciende a la suma de **\$3.857.995,32**, el que resulta ser inferior al calculado por el juez de instancia -**\$3.907.653-**, de donde deviene que, por la apelación interpuesta por la demandada, hay lugar a modificar la decisión en este aspecto.

Así las cosas, considerando el IBL de toda la vida de **\$3.857.995,32** calculado en la instancia, se aplica una tasa de reemplazo del 75%, obteniéndose una mesada pensional a partir del **01 de septiembre de 2018** de **\$2.893.496,49**.

En este orden de ideas, procede la Sala a efectuar el cálculo del retroactivo pensional en favor de los beneficiarios, así:

1. A PABLO ANDRÉS RESTREPO HERRERA, hijo del causante, **a razón del 50%**, por el periodo comprendido entre el **01 de septiembre de 2018 y el 16 de agosto de 2020** (día hasta el cual acredita estudios), por 13 mesadas anuales, le corresponde un retroactivo de **\$38.312.299,84**.
2. A JULIETA HERRERA CORREA, cónyuge supérstite, **a razón del 50%** de la prestación, por el periodo comprendido entre el **01 de septiembre de 2018 y el 16 de agosto de 2020**, por 13 mesadas anuales, le corresponde un retroactivo de **\$38.312.299,84**.

Y a esta misma, desde el **17 de agosto de 2020 actualizado hasta el 29 de febrero de 2024**, a razón del **100%** de la prestación, por 13 mesadas, le corresponde un retroactivo de **\$158.242.420,92**.

RETROACTIVO CÓNYUGE E HIJO, A RAZÓN DEL 50%							
DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA 100%	50% HIJO	50% CÓNYUGE HASTA 16/08/2020 100% DESDE 17/08/2020	RETROACTIVO PARA CADA UNO
<b>1/09/2018</b>	31/12/2018	0,0318	5,00	\$ 2.893.496,49	\$ 1.446.748,24	\$ 1.446.748,24	\$ 7.233.741,22
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.985.509,68	\$ 1.492.754,84	\$ 1.492.754,84	\$ 19.405.812,89
1/01/2020	<b>16/08/2020</b>	0,0161	7,53	\$ 3.098.959,04	\$ 1.549.479,52	\$ 1.549.479,52	\$ 11.672.745,73
<b>RETROACTIVO DEL 01/09/2018 AL 16/08/2020 PARA CADA BENEFICIARIO A RAZÓN DEL 50%</b>							<b>\$ 38.312.299,84</b>

RETROACTIVO CÓNYUGE A RAZÓN DEL 100%					
DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA 100%	RETROACTIVO
<u>17/08/2020</u>	31/12/2020	0,0161	5,47	\$ 3.098.959,04	\$ 16.940.976,10
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 3.148.852,28	\$ 40.935.079,69
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 3.325.817,78	\$ 43.235.631,17
1/01/2023	31/12/2023	0,0928	13,00	\$ 3.762.165,08	\$ 48.908.145,98
1/01/2024	<u>29/02/2024</u>		2,00	\$ 4.111.293,99	\$ 8.222.587,99
RETROACTIVO ENTRE EL 17/08/2020 Y EL 29/02/2024 A RAZÓN DEL 100%					\$ 158.242.420,92

Para el año 2022 la mesada pensional asciende a la suma de **\$3.325.817,78**, y no la calculada por el *A quo* -\$3.397.073-, imponiéndose la modificación de la decisión en este sentido. Igualmente se adicionará la sentencia, en el sentido de establecer que, la mesada pensional para el presente año 2024 es de **\$4.111.293,99**, la que se reajustará anualmente conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

## 2. Procedimiento para reclamar prestaciones económicas al RAIS

PORVENIR S.A. se duele de que se le impusieran condenas, en tanto que no contó con la oportunidad de pronunciarse sobre la prestación económica que reclamaban los demandantes.

No obstante, la jurisprudencia nacional (SL-2835-2023) advierte que las AFP no pueden interponer obstáculos administrativos que impidan o dificulten el derecho de los afiliados o sus beneficiarios a acceder a las prestaciones económicas, máxime cuando la reclamación se elevó desde el 1º de septiembre de 2020 y han tenido que soportar lo engorroso del trámite judicial, en espera de una decisión definitiva. Por tanto, son responsables las AFP de procesar las solicitudes de manera eficiente y justa, sin imponer barreras administrativas injustificadas, y de asumir las consecuencias que su conducta les depara.

Es que la petición de una prestación económica no tiene por qué encarnar complejidades diferentes a las propias de un pedimento ciudadano. Implica el acopio de documentos, claro está, varios de ellos en poder de la propia AFP. De donde, la calidad de servicio público que ostenta el sistema pensional debe facilitar la actuación al beneficiario, que afronta la pérdida del causante. Más aún cuando, como en el caso en concreto, actuaron a través de apoderado, M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

válidamente constituido, teniendo en cuenta el lugar de residencia fuera del país.

Bastaba entonces con la remisión por correo certificado de la solicitud que hizo la parte demandante, tal como se aprecia en el expediente, con el debido radicado de PORVENIR S.A.:



#### I. HECHOS:

- 1.1. El señor **Freyre Restrepo López (q.e.p.d.)** en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 16.351.298 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), nació el día 03 de marzo de 1956.
- 1.2. El día 19 de diciembre de 1986, el señor **Freyre Restrepo López (q.e.p.d.)** y la señora **Julieta Herrera Correa** contrajeron matrimonio religioso en el Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca), y de dicha relación conyugal procrearon a los jóvenes: **Valeria, Juan Sebastián y Pablo Andrés Restrepo Herrera** nacidos en los días 29 de junio de 1990, 14 de febrero de 1994 y 29 de mayo de 2001, respectivamente.
- 1.3. El 01 de junio de 1994, el señor **Freyre Restrepo López (q.e.p.d.)** se afilió a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, llegando a cotizar durante toda su vida laboral al Sistema General de Pensiones 1885 semanas y acumulando en su cuenta de ahorro individual un capital de \$961.072.407.
- 1.4. El día 16 de julio de 2009, la familia conformada por el señor **Freyre Restrepo López (q.e.p.d.)** y la señora **Julieta Herrera Correa** se domiciliaron en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla (México), donde permanecen hasta la fecha.
- 1.5. El día 01 de septiembre de 2018 el señor **Freyre Restrepo López (q.e.p.d.)** falleció en la autopista México - Veracruz (México) por intento de asalto, de camino a su residencia, luego de salir de una capacitación de la empresa donde trabajaba.
- 1.6. La señora **Julieta Herrera Correa** actualmente tiene sociedad conyugal vigente con su esposo **Freyre Restrepo López (q.e.p.d.)** y convivió de forma permanente e ininterrumpida, desde el 19 de diciembre de 1986 hasta el día 01 de septiembre de 2018, guardándole apoyo mutuo y acompañamiento espiritual hasta el día de su muerte.

Es más, se anexaron los documentos pertinentes, como se desprende de la solicitud, a saber:

6. ANEXOS:

- 6.1. Formulario completamente diligenciado de Solicitud por Sobrevivencia para Cónyuge e Hijos expedido por la AFP Porvenir S.A.
- 6.2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Freyre Restrepo López (q.e.p.d.) ampliada al 150%.
- 6.3. Copia autentica del registro civil de defunción del señor Freyre Restrepo López (q.e.p.d.), indicativo serial No. 9091732.
- 6.4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Julieta Herrera Correa ampliada al 150%.

Calle 23N No. 6AN - 17 Oficina 102 Edificio Centro Profesional Avenida Sexta  
Teléfonos: 3975969 - 3974463 Celular: 317-5052530

Escaneado con CamScanner



- 6.5. Copia autentica del registro civil de matrimonio indicativo serial No. 05529601.
- 6.6. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Valeria Restrepo Herrera, No. 15263676.
- 6.7. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Juan Sebastián Restrepo Herrera, No. 17434985.
- 6.8. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Pablo Andrés Restrepo Herrera, No. 33740329.
- 6.9. Copia autentica de declaración extrajudicial de convivencia entre cónyuges, realizada por la señora Julieta Herrera Correa el 14 de agosto de 2020 en el Consulado General de Colombia en la ciudad de México - México.
- 6.10. Copia autentica de declaración extrajudicial de convivencia entre cónyuges, realizada por los señores: José Alfredo Pulido González, Jesús Salvador Plata Rodríguez, Patricia Nafiez Santos Burgoa y Amanda Sofía Silva González, apostillada mediante instrumento No. 56.982 en la ciudad de Puebla el día 10/08/2020.
- 6.11. Poder debidamente otorgado apostillado el 14 de agosto de 2020 en el Consulado General de Colombia en la ciudad de México - México.
- 6.12. Copia de mi documento de identidad y tarjeta profesional de abogado.

7. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Carrera 85 C # 14A - 15 de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), Teléfonos: 3975969 - 3974463 Celular: 317-5052530, correo electrónico: [juridico@viconsultores.com](mailto:juridico@viconsultores.com).

Atentamente,

  
GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS  
C.C. 1.144.67.876 DE CALI (V)  
I.P. 344982 del CSJ



De ahí que la respuesta dada por PORVENIR, solo refleje el deseo de oponer trabas antes que dar satisfacción o una mínima orientación a los beneficiarios.

Señor

GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO  
CRA 85 C # 14<sup>a</sup>-15  
CALI  
VALLE



Ref. Rad. Porvenir.0103802048719700  
CC 16351298  
T.N. 10191845

COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la radicación de estudio pensional, le informamos lo siguiente:

Sea lo primero señalar que a través de derecho de petición no es procedente definir el beneficio pensional al que haya derecho en el Sistema General de Pensiones, para ello, es necesario adelantar el siguiente procedimiento:

1. Realizar de manera previa el trámite de Conformación de Historia Laboral, a través de nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272 o a nivel nacional al 018000510800, donde un consultor especializado en el tema gustosamente le atenderá y brindará la información necesaria para el trámite respectivo.
2. Una vez culmine con éxito el trámite anterior, podrá agendar una cita a través de las líneas telefónicas indicadas anteriormente, con el fin de llevar a cabo el proceso de radicación de la solicitud del beneficio pensional a que haya lugar.

Conforme a lo expuesto, hacemos la devolución de los documentos ORIGINALES allegados por usted a esta Sociedad Administradora en 26 veinte seis folios.



*Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos. Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado.*

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

  
**JANIRÉS MARINA LORDUY BUSTOS**  
Dirección Atención Integral a Clientes  
JMLB/norma

Por ello, como se dijo en la sentencia SL2835-2023 se trataba de “un asunto administrativo que la AFP debió manejar internamente, por ejemplo, requiriendo los documentos que consideraba hacían falta para el trámite correspondiente”.

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia frente a este aspecto y, así mismo, los intereses de mora y las costas procesales, toda vez que, ninguna de las condenas se supedita a la concesión irreflexiva que para sí anhela la AFP de estipular un procedimiento reglado y obstructivo de las solicitudes de prestaciones económicas. Por el contrario, ambas son resultado de lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 365 y 366 del C.G.P. que disponen su imposición por la mora o tardanza en el reconocimiento pensional, o el fracaso de la defensa dentro de un proceso en primera instancia, sin sujetarse ninguna eventualidad a estudiar la conducta de la administradora (SL10728-2016, SL-662-2018- SL-1440-2018).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo CUARTO de la sentencia apelada, en el sentido de establecer que, lo adeudado por PORVENIR S.A. a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante FREYRE RESTREPO LÓPEZ, es por los siguientes valores y conceptos:

1.1 Al señor PABLO ANDRÉS RESTREPO HERRERA, hijo del causante, **a razón del 50%**, por el periodo comprendido entre el **01 de septiembre de 2018 y el 16 de agosto de 2020** (día hasta el cual acredita estudios), por 13 mesadas anuales, le corresponde un retroactivo de **\$38.312.299,84**.

1.2 A la señora JULIETA HERRERA CORREA, cónyuge supérstite, **a razón del 50%** de la prestación, por el periodo comprendido entre el **01 de septiembre de 2018 y el 16 de agosto de 2020**, por 13 mesadas anuales, le corresponde un retroactivo de **\$38.312.299,84**.

Y desde el **17 de agosto de 2020 actualizado hasta el 29 de febrero de 2024**, a razón del **100%** de la prestación, por 13 mesadas, le corresponde un retroactivo de **\$158.242.420,92**.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el resolutivo QUINTO de la sentencia apelada, en el sentido de establecer que, la mesada pensional de sobrevivientes de la señora JULIETA HERRERA CORREA, para el **año 2022** asciende a la suma de **\$3.325.817,78**. Y se **ADICIONA**, en el sentido de establecer que, la mesada pensional para el presente **año 2024** es de **\$4.111.293,99**, la que se reajustará anualmente conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás sentencia apelada.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

**SEXTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

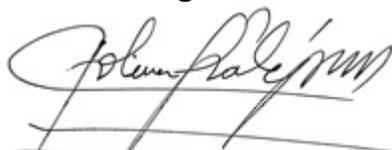
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
 Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
 Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
 Magistrado

**ANEXOS**

**CÁLCULO IBL**

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL <b>TODA LA VIDA</b>		
Calculado con el IPC del Dane	Fecha a la que se indexará el cálculo	<b>1/09/2018</b>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.		

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
3/03/1980	31/12/1980	11.850,00	1	1,020000	138,850000	304	1.613.110	37.257,68
1/01/1981	31/03/1981	11.850,00	1	1,290000	138,850000	90	1.275.483	8.721,58
1/04/1981	7/10/1981	21.420,00	1	1,290000	138,850000	190	2.305.556	33.281,84
8/10/1981	10/10/1981	42.840,00	2	1,290000	138,850000	3	4.611.112	1.051,01
11/10/1981	31/12/1981	21.420,00	1	1,290000	138,850000	82	2.305.556	14.363,74
1/01/1982	31/03/1982	21.420,00	1	1,630000	138,850000	90	1.824.642	12.476,66
1/04/1982	20/07/1982	25.530,00	1	1,630000	138,850000	111	2.174.749	18.340,46
21/07/1982	25/07/1982	64.840,00	2	1,630000	138,850000	5	5.523.334	2.098,21
26/07/1982	31/12/1982	39.310,00	1	1,630000	138,850000	159	3.348.585	40.451,68
1/01/1983	30/06/1983	47.370,00	1	2,020000	138,850000	181	3.256.101	44.776,96
1/07/1983	31/12/1983	54.630,00	1	2,020000	138,850000	184	3.755.136	52.495,45
1/01/1984	30/06/1984	54.630,00	1	2,360000	138,850000	182	3.214.142	44.444,15
1/07/1984	31/12/1984	61.950,00	1	2,360000	138,850000	184	3.644.813	50.953,16
1/01/1985	30/06/1985	70.260,00	1	2,790000	138,850000	181	3.496.631	48.084,66
1/07/1985	31/12/1985	79.290,00	1	2,790000	138,850000	184	3.946.027	55.164,04
1/01/1986	30/06/1986	111.000,00	1	3,420000	138,850000	181	4.506.535	61.972,56
1/07/1986	31/12/1986	99.630,00	1	3,420000	138,850000	184	4.044.920	56.546,52
1/01/1987	30/06/1987	111.000,00	1	4,130000	138,850000	181	3.731.804	51.318,68
1/07/1987	31/12/1987	136.290,00	1	4,130000	138,850000	184	4.582.050	64.055,40

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/01/1988	30/06/1988	150.270,00	1	5,120000	138,850000	182	4.075.193	56.350,49
1/07/1988	31/12/1988	165.180,00	1	5,120000	138,850000	184	4.479.540	62.622,34
1/01/1989	30/11/1989	165.180,00	1	6,570000	138,850000	334	3.490.905	88.585,48
1/12/1989	31/12/1989	275.850,00	1	6,570000	138,850000	31	5.829.798	13.730,72
1/01/1990	30/06/1990	275.850,00	1	8,280000	138,850000	181	4.625.818	63.612,90
1/07/1990	30/09/1990	298.110,00	1	8,280000	138,850000	92	4.999.103	34.942,83
1/10/1990	31/12/1990	399.150,00	1	8,280000	138,850000	92	6.693.476	46.786,18
1/01/1991	31/03/1991	488.370,00	1	10,960000	138,850000	90	6.187.060	42.306,29
1/04/1991	30/06/1991	427.560,00	1	10,960000	138,850000	91	5.416.670	37.450,01
1/07/1991	31/08/1991	488.370,00	1	10,960000	138,850000	62	6.187.060	29.144,33
24/09/1991	31/12/1991	457.290,00	1	10,960000	138,850000	99	5.793.314	43.575,30
1/01/1992	31/03/1992	665.070,00	1	13,900000	138,850000	91	6.643.523	45.932,27
1/04/1992	31/12/1992	626.790,00	1	13,900000	138,850000	275	6.261.136	130.816,93
1/01/1993	30/06/1993	79.290,00	1	17,400000	138,850000	181	632.725	8.701,05
1/07/1993	31/08/1993	665.070,00	1	17,400000	138,850000	62	5.307.182	24.999,64
1/09/1993	30/09/1993	833.790,00	1	17,400000	138,850000	30	6.653.548	15.165,36
1/10/1993	31/12/1993	789.210,00	1	17,400000	138,850000	92	6.297.805	44.020,52
1/01/1994	30/04/1994	1.104.822,00	1	21,330000	138,850000	120	7.191.961	65.570,23
1/05/1994	30/05/1994	958.400,00	1	21,330000	138,850000	30	6.238.811	14.220,05
1/06/1994	30/06/1994	958.400,00	1	21,330000	138,850000	30	6.238.811	14.220,05
1/07/1994	31/07/1994	981.057,00	1	21,330000	138,850000	31	6.386.299	15.041,43
1/08/1994	31/08/1994	1.179.363,00	1	21,330000	138,850000	31	7.677.194	18.081,83
1/09/1994	30/09/1994	876.170,00	2	21,330000	138,850000	30	5.703.526	12.999,98
1/12/1994	31/12/1994	853.333,00	1	21,330000	138,850000	31	5.554.866	13.083,18
1/01/1995	31/01/1995	782.222,00	1	26,150000	138,850000	30	4.153.404	9.466,81
1/02/1995	28/02/1995	853.333,00	1	26,150000	138,850000	30	4.530.986	10.327,43
1/03/1995	31/03/1995	800.000,00	1	26,150000	138,850000	30	4.247.801	9.681,97
1/04/1995	30/04/1995	880.000,00	1	26,150000	138,850000	30	4.672.581	10.650,16
1/05/1995	31/05/1995	1.186.665,00	1	26,150000	138,850000	30	6.300.896	14.361,56
1/06/1995	30/06/1995	1.051.322,00	1	26,150000	138,850000	30	5.582.258	12.723,58
1/07/1995	31/07/1995	930.119,00	1	26,150000	138,850000	30	4.938.701	11.256,73
1/08/1995	31/08/1995	960.000,00	1	26,150000	138,850000	30	5.097.361	11.618,36
1/09/1995	30/09/1995	1.020.000,00	1	26,150000	138,850000	30	5.415.946	12.344,51
1/10/1995	31/10/1995	1.423.860,00	1	26,150000	138,850000	30	7.560.343	17.232,20
1/11/1995	30/11/1995	1.531.586,00	1	26,150000	138,850000	30	8.132.341	18.535,95
1/12/1995	31/12/1995	1.294.559,00	1	26,150000	138,850000	30	6.873.787	15.667,35
1/01/1996	31/01/1996	1.166.246,00	1	31,240000	138,850000	30	5.183.523	11.814,75
1/02/1996	29/02/1996	1.202.319,00	1	31,240000	138,850000	30	5.343.854	12.180,19
1/03/1996	31/03/1996	1.161.570,00	1	31,240000	138,850000	30	5.162.740	11.767,38
1/04/1996	30/04/1996	1.199.040,00	1	31,240000	138,850000	30	5.329.280	12.146,97
1/05/1996	31/05/1996	700.000,00	1	31,240000	138,850000	30	3.111.236	7.091,40
1/06/1996	30/06/1996	1.758.655,00	2	31,240000	138,850000	30	7.816.557	17.816,19
1/07/1996	31/08/1996	1.400.000,00	1	31,240000	138,850000	60	6.222.471	28.365,62
1/09/1996	30/09/1996	1.419.687,00	1	31,240000	138,850000	30	6.309.972	14.382,25

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/10/1996	30/11/1996	1.400.000,00	1	31,240000	138,850000	60	6.222.471	28.365,62
1/12/1996	31/12/1996	1.960.000,00	1	31,240000	138,850000	30	8.711.460	19.855,93
1/01/1997	31/10/1997	1.680.000,00	1	38,000000	138,850000	300	6.138.632	139.917,15
1/11/1997	31/12/1997	1.982.400,00	1	38,000000	138,850000	60	7.243.585	33.020,45
1/01/1998	30/04/1998	1.982.400,00	1	44,720000	138,850000	120	6.155.104	56.117,04
1/05/1998	31/05/1998	1.929.610,00	1	44,720000	138,850000	30	5.991.197	13.655,67
1/06/1998	30/11/1998	1.982.400,00	1	44,720000	138,850000	180	6.155.104	84.175,56
1/12/1998	31/12/1998	2.577.120,00	1	44,720000	138,850000	30	8.001.635	18.238,04
1/01/1999	31/10/1999	2.279.760,00	1	52,180000	138,850000	300	6.066.399	138.270,75
1/11/1999	31/12/1999	2.393.748,00	1	52,180000	138,850000	60	6.369.718	29.036,86
1/01/2000	31/10/2000	2.507.736,00	1	57,000000	138,850000	300	6.108.757	139.236,22
1/11/2000	30/11/2000	2.808.663,00	1	57,000000	138,850000	30	6.841.805	15.594,45
1/12/2000	31/12/2000	2.708.354,00	1	57,000000	138,850000	30	6.597.455	15.037,51
1/01/2001	31/10/2001	2.708.354,00	1	61,990000	138,850000	300	6.066.381	138.270,34
1/11/2001	31/12/2001	2.925.022,00	1	61,990000	138,850000	60	6.551.691	29.866,39
1/01/2002	31/10/2002	2.925.000,00	1	66,730000	138,850000	300	6.086.262	138.723,49
1/11/2002	31/12/2002	3.130.000,00	1	66,730000	138,850000	60	6.512.820	29.689,20
1/01/2003	30/06/2003	3.130.000,00	1	71,400000	138,850000	180	6.086.842	83.242,02
1/01/2005	31/12/2005	1.000.000,00	1	80,210000	138,850000	360	1.731.081	47.347,60
1/01/2006	31/12/2006	1.000.000,00	1	84,100000	138,850000	360	1.651.011	45.157,56
1/01/2007	31/12/2007	3.450.000,00	1	87,870000	138,850000	360	5.451.605	149.109,38
1/01/2008	31/12/2008	3.450.000,00	1	92,870000	138,850000	360	5.158.097	141.081,53
1/01/2009	30/06/2009	3.715.000,00	1	100,000000	138,850000	180	5.158.278	70.543,23
1/07/2009	31/12/2009	1.000.000,00	1	100,000000	138,850000	180	1.388.500	18.988,76
1/01/2010	31/12/2010	1.000.000,00	1	102,000000	138,850000	360	1.361.275	37.232,85
1/02/2011	30/06/2011	1.000.000,00	1	105,240000	138,850000	150	1.319.365	15.036,07
1/07/2011	31/12/2011	1.250.000,00	1	105,240000	138,850000	180	1.649.207	22.554,11
1/01/2012	31/12/2012	1.250.000,00	1	109,160000	138,850000	360	1.589.983	43.488,36
1/01/2013	31/12/2013	1.250.000,00	1	111,820000	138,850000	360	1.552.160	42.453,84
1/01/2014	31/12/2014	1.250.000,00	1	113,980000	138,850000	360	1.522.745	41.649,31
1/01/2015	28/02/2015	1.250.000,00	1	118,150000	138,850000	60	1.469.001	6.696,56
1/04/2015	30/06/2015	1.250.000,00	1	118,150000	138,850000	90	1.469.001	10.044,83
1/08/2015	31/12/2015	1.250.000,00	1	118,150000	138,850000	150	1.469.001	16.741,39
1/01/2016	31/12/2016	1.250.000,00	1	126,150000	138,850000	360	1.375.842	37.631,30
1/01/2017	31/12/2017	1.250.000,00	1	133,400000	138,850000	360	1.301.068	35.586,12
1/01/2018	30/06/2018	1.250.000,00	1	138,850000	138,850000	180	1.250.000	17.094,67
TOTALES						13.162		3.857.995,32
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.880,29		
TASA DE REEMPLAZO		75%		MESADA TRIBUNAL 2018				2.893.496,49

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS								
Calculado con el IPC del Dane					Fecha a la que se indexará el cálculo		<b>1/09/2018</b>	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/04/2008	31/12/2008	3.450.000,00	1	92,870000	138,850000	270	5.158.097	386.857,30
1/01/2009	30/06/2009	3.715.000,00	1	100,000000	138,850000	180	5.158.278	257.913,88
1/07/2009	31/12/2009	1.000.000,00	1	100,000000	138,850000	180	1.388.500	69.425,00
1/01/2010	31/12/2010	1.000.000,00	1	102,000000	138,850000	360	1.361.275	136.127,45
1/02/2011	30/06/2011	1.000.000,00	1	105,240000	138,850000	150	1.319.365	54.973,55
1/07/2011	31/12/2011	1.250.000,00	1	105,240000	138,850000	180	1.649.207	82.460,33
1/01/2012	31/12/2012	1.250.000,00	1	109,160000	138,850000	360	1.589.983	158.998,26
1/01/2013	31/12/2013	1.250.000,00	1	111,820000	138,850000	360	1.552.160	155.215,97
1/01/2014	31/12/2014	1.250.000,00	1	113,980000	138,850000	360	1.522.745	152.274,52
1/01/2015	28/02/2015	1.250.000,00	1	118,150000	138,850000	60	1.469.001	24.483,35
1/04/2015	30/06/2015	1.250.000,00	1	118,150000	138,850000	90	1.469.001	36.725,03
1/08/2015	31/12/2015	1.250.000,00	1	118,150000	138,850000	150	1.469.001	61.208,39
1/01/2016	31/12/2016	1.250.000,00	1	126,150000	138,850000	360	1.375.842	137.584,23
1/01/2017	31/12/2017	1.250.000,00	1	133,400000	138,850000	360	1.301.068	130.106,82
1/01/2018	30/06/2018	1.250.000,00	1	138,850000	138,850000	180	1.250.000	62.500,00
<b>TOTALES</b>						<b>3.600</b>		<b>1.906.854,08</b>
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>						<b>1.880,29</b>		
<b>TASA DE REEMPLAZO</b>		<b>75%</b>			<b>MESADA TRIBUNAL 2018</b>			<b>1.430.140,56</b>

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a4eedc9b507696536e1171cfd1706df4b52c786bf026699513f8ab877030c0**

Documento generado en 15/03/2024 04:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**